



## JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Ejecutivo (Cdo 2) Rad. 684184089001-2018-0085-01

Bucaramanga, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

### 1. ASUNTO

Resolver la solicitud nulidad propuesta por el curador ad litem del extremo demandado.

### 2. CONSIDERACIONES

2.1 Sea lo primero advertir que en el caso de marras se hace alusión al artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, en relación con el debido proceso:

*“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”.*

Tal enunciado desde la óptica de las actuaciones judiciales ha sido ampliamente desarrollado por la Corte Constitucional<sup>1</sup>:

*“La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso **“como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia”**. Del mismo modo, ha señalado que el respeto a este derecho fundamental supone que todas las autoridades judiciales y administrativas, dentro del ámbito de sus competencias, deben ejercer sus funciones con sujeción a los procedimientos previamente definidos en la ley, respetando las formas propias de cada juicio, a fin de que los derechos e intereses de los ciudadanos incursos en una relación jurídica cuenten con la garantía de defensa necesaria ante posibles actuaciones arbitrarias o abusivas, en el marco de la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una sanción. Bajo esa premisa, el derecho al debido proceso se manifiesta como desarrollo del principio de legalidad y como un límite al ejercicio del poder público, en la medida en que toda competencia asignada a las autoridades públicas, no puede desarrollarse sino conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, en procura de la garantía de los derechos de los administrados.”*

Sin embargo, la norma procedimental que regula las actuaciones de la jurisdicción civil en desarrollo del principio de taxatividad que debe regir

---

<sup>1</sup> Sentencia T 957 de 2011.



las causales de nulidad, estableció unos específicos escenarios en el artículo 133 del CGP, y adicionalmente enunció:

*“PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”*

Bajo el entendido que las irregularidades que se presenten en el proceso deben impugnarse oportunamente por las partes, sin perder la vigía del derecho al debido proceso, es dable afirmar que cuando se presenten irregularidades al interior de las actuaciones judiciales el primer llamado a resolver las inconformidades que en razón a ellas se generen es el juez natural – quien emite la decisión- y el llamado a manifestar la inconformidad es precisamente la parte que presenta descontento.

Tan es así, que el artículo 135 del CGP expresa:

*“No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.*

(...)

*El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”*

Así mismo se refiere en el artículo 136 de la misma obra:

*“La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:*

*1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.”*

2.2 Dicho lo anterior, y descendiendo al caso de marras, se advierte que no se encuentran los elementos necesarios para que se configure la nulidad por haberse *“... dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”*

En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el abogado LUIS HERNANDO HERRERA DAZA actúa en el presente asunto como curador ad litem del demandado, sin que a la fecha se tenga conocimiento que el señor JUAN DE JESUS MATILLA MANTILLA este interviniendo directamente.



En segundo lugar, las providencias que fueron emitidas se notificaron acorde con las previsiones normativas vigentes, es decir, por anotación en estados, tal y como puede apreciarse en las constancias que obran en el expediente digital:

  
 REPUBLICA DE COLOMBIA  
 RAMA JUDICIAL  
 JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA  
 LISTADO DE ESTADO  
 Fecha (última actualización): 27/11/2020 E: 1 Páginas: 1

No. Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Antecedente	Fecha Auto	Cuadernos	Páginas
0001 41 01 001 2019 00001 01	Quiebra Simple	BANCO DE OCCIDENTE	JUAN DE BOSA NAVITELA NAVITELA	Auto de inicio proceso quiebra Declara el inicio de la quiebra concursal a la parte demandada en virtud de la sentencia dictada el día 23 de octubre de 2019. <small>Auto Proceso Quiebra 004 Civil del Circuito de Bucaramanga</small>	13/01/2021	1	

  
 REPUBLICA DE COLOMBIA  
 RAMA JUDICIAL  
 JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA  
 LISTADO DE ESTADO  
 Fecha (última actualización): 18/01/2021 E: 1 Páginas: 1

No. Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Antecedente	Fecha Auto	Cuadernos	Páginas
0001 31 01 004 2004 00001 00	Ordinaria	BOGA DELIA PRADA DE AYUDADO	WISLA APLICADO DURAN	Auto para el conocimiento para el conocimiento de documentos obrantes en los RGE 04 41.	13/01/2021	1	
0001 31 01 004 2017 00147 00	Usual	SYTELMA ANDRÉS CUELLAR	COMBIA S.A.	Auto lya lya sentencia y/o diligencia se dio a las partes y a sus apoderados para que comparecieran personalmente el día 17 de febrero de 2021, a la hora de las 09:17 am, a la diligencia de auto y de intermedia y comparecencia.	13/01/2021	1	
0001 31 01 004 2017 00148 00	Usual	TERESA GONZALEZ OLARTE	HERNANDEZ DETERMINADAS	Auto lya lya sentencia y/o diligencia se dio a las partes y a sus apoderados para que comparecieran personalmente el día 11 de marzo de 2021, a la hora de las 09:17 am, a la diligencia de auto y de intermedia y comparecencia.	13/01/2021	1	
0001 41 01 001 2019 00001 01	Quiebra Simple	BANCO DE OCCIDENTE	JUAN DE BOSA NAVITELA NAVITELA	Auto declara decreto otario	13/01/2021	1	

Así mismo, tanto el estado como las providencias que se emitieron se pusieron a disponibilidad de las partes a través de la página web dispuesta por la Rama Judicial:

← → C ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-civil-del-circuito-de-bucaramanga/47

PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES	INFORMACIÓN GENERAL	CONTACTENOS	DE INTE
			Artículo 9 del Decreto 804 de 2020 no es necesaria la firma del secretario dentro de las mismas
			PROVIDENCIAS
			2019-00085-01
			2019-00129-00
			2019-00148-00
			2019-00257-00
			2019-00297-00
			2019-00316-00
			2019-00321-00
			CUADERNO 1
			2019-00321-00
			CUADERNO 2
			2019-00523-01
			2020-00218-00
			DOCUMENTOS QUE SE PONEN EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES
	003	17/11/2020	ARCHIVO



← → ↻ ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-civil-del-circuito-de-bucaramanga/00

PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES	INFORMACIÓN GENERAL			CONTACTENOS	DE INT
PRINCIPIOS DEL PROCESO				2020-00283-00	
Lista de procesos Art. 124				2020-00284-00	
Notificaciones				2000-00092-00	
Oficios				2017-00167-00	
Procesos				2017-00346-00	
Procesos al Despacho para Sentencia				2018-00086-01	
Sentencias				2018-00897-01	
Traslados Especiales y Ordinarios	003	18/01/2021	ARCHIVO	2018-00857-01	2006-00092-00
Remates				2019-00134-00	2018-00837-01
				CUADERNO 1	2019-00134-00
				2019-00134-00	2019-00134-00
				CUADERNO 2	2019-00623-01
				2019-00823-01	
				2020-00153-00	
				2020-00189-00	

Por lo tanto, el Despacho cumplió con los parámetros establecidos para la notificación de las providencias emitidas en esta instancia. Sobre caso de similares características indicó la Corte Suprema de Justicia<sup>2</sup>:

*“Ciertamente, la discrepancia que actualmente presenta el demandante, fue resuelta con suficiencia por esta Sala al resolver un caso de similares contornos jurídicos, en el que, tras memorar la necesidad de incorporar los medios tecnológicos para mejorar la administración de justicia (artículos 95 de la Ley 270 de 1996 y 103 del Código General del Proceso), advirtió que bajo la actual situación de emergencia sanitaria generada por la pandemia del Covid-19, los jueces no desconocen las garantías superiores de defensa y contradicción que entrañan el debido proceso, al dejar de remitir la notificación por estado electrónico de sus decisiones al correo personal de las partes, mientras la publicidad de tales actos se haya surtido por los canales estatuidos legal y reglamentariamente para tal efecto.*

*En ese sentido, precisó que entre las normas expedidas para posibilitar el impulso y acceso efectivo de los usuarios a los despachos judiciales:*

*«(...) está el decreto 806 de 4 de junio de 2020, que en su artículo 2° autorizando el uso de “los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles”. Y precisa en su párrafo 1° “la necesidad de adoptar “todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación*

<sup>2</sup> Sala de Casación Civil. MP LUIS ALONSO RICO PUERTA. STC1461-2021. Radicación n° 66001-22-13-000-2020-00466-01. Dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).



*virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos”.*

*En punto de las notificaciones dispuso en su artículo 9 lo siguiente:*

*[...] Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia. Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado...” (subrayas por fuera del texto).*

*Nótese, que la normativa en precedencia ordena la divulgación vía internet del estado, y adicionalmente, deberá incluirse allí la resolución susceptible de «notificación». Esto último, marca la diferencia con la misma figura instituida en el artículo 295 del C.G.P., pues bajo esta última codificación, no es necesario que el proveído que se pretenda dar a conocer esté anexado.*

*Del citado canon es irrefutable que para formalizar la «notificación por estado» de las disposiciones judiciales no se requiere, de ninguna manera, el envío de «correos electrónicos», amen que se exige solamente, como ya se dijo, hacer su publicación web y en ella hipervincular la decisión emitida por el funcionario jurisdiccional.*

*Acorde con esto no resulta reprochable la actuación llevada a cabo por el colegiado demandado, ya que conforme a las comprobaciones referenciadas previamente, se encuentran en estricta alineación con lo regulado por la normativa aludida, toda vez que el «estado electrónico» de esa fecha bien refleja la respectiva «notificación», y además, con ella fue adjuntado el auto que corrió traslado para la sustentación de la alzada (art. 9 del Decreto 806 del 2020, en consonancia con el 14 de la misma), acatando en estricto orden los parámetros de motivación y necesidad constitucional de la mentada disposición.*

*Agréguese a ello que librar la providencia emitida como mensaje de datos a la «dirección electrónica», o física mutaría en otra tipología de «notificación», como es la personal, pues*



*son los parámetros anunciados por el artículo 291 del Código General del Proceso y 8° del Decreto en mención.*

*Así las cosas, el juzgador acusado no incurrió en falencia alguna que descalifique la determinación, con entidad suficiente para constituir alguno de los llamados “presupuestos específicos de procedibilidad” que habilitan la intervención del juez del amparo cuando se cuestionan decisiones judiciales» (CSJ STC5158-2020, 5 ago. 2020, rad. 01477-00).*

*Así, por cuanto en el asunto bajo examen, se constató que el accionado notificó por estado electrónico las providencias a que alude el quejoso, de lo cual da cuenta el expediente digital allegado a las presentes diligencias, y se corrobora al ingresar en el respectivo enlace establecido en la página web de la Rama Judicial, se ratifica la postura de esta Sala en que el a quo fundó su veredicto, y con ello la declaración de improcedencia de la tutela para refutar la notificación de lo resuelto en la acción popular en la que el promotor del resguardo funge como demandado, pues no se deriva afectación alguna de sus intereses superiores que habilite la intervención del juez constitucional.”*

En tercer lugar, se advierte que no aporta el curador ad litem prueba si quiera sumaria de sus manifestaciones, es decir, que “*el sistema de internet, o el WhatsApp*” se encontraban “*colapsados, saturados, negados a informarnos*” o que existía “*deficiente cobertura*”. Nada en el expediente permite verificar sus dichos.

Finalmente, debemos tener en cuenta que transcurrió un término considerable entre la emisión de las decisiones que hoy son materia de inconformidad y la remisión de la petición de nulidad. Se observa como el auto mediante el cual se admitió la apelación de la sentencia fue notificado en estados el 17 de noviembre de 2020, es decir que entre la emisión de tal proveído y la remisión de la petición de nulidad transcurren más de 2 meses y 13 días, así mismo se notificó el auto que declaró desierto el recurso por anotación en estados el 18 de enero de 2021, transcurriendo 12 días aproximadamente entre su emisión y la petición que hoy se estudia.

Por todo lo expuesto, se niega la nulidad propuesta.

## **DECISION**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

### **3. RESUELVE**



**Primero:** Negar la solicitud de nulidad, conforme a las consideraciones realizadas en la parte considerativa de este auto.

**Segundo:** Proceda Secretaría conforme se le ordenó en proveído del 15 de enero de 2021.

**NOTIFÍQUESE.**

**LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a3faf6bb50ea04e8c2b66791bc8858a2ca0301dc1cadb3d325365daf3eaef82d**

Documento generado en 03/03/2021 03:08:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**